



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00742-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A	CC. 900.768.933-8
DEMANDADO	LUZMILA RANGEL PEDROZO	CC. 39.048.632

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra LUZMILA RANGEL PEDROZO.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, como se evidencia con la siguiente captura de pantalla:

Atentamente,

WALTER HARVEY PINZON FUENTES
C.C 79407387
BANCO MUNDO MUJER S.A.

Acepto,

JESSICA AREIZA PARRA
C.C. No. 1152691390
T.P. No. 279348 del C S de la J

O por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien en la demanda se informa y es cierto que el poder es emitido desde el correo electrónico de la demandante, registrado como correo para notificaciones en el certificado de cámara de comercio; no se evidencia en el mensaje de datos, que es el siguiente:



Notificaciones Staff integral <notificaciones@staffjuridico.com.co>

PODER LUZMILA RANGEL PEDROZO

1 mensaje

Cumplimiento Normativo <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>
Para: notificaciones <notificaciones@staffjuridico.com.co>

18 de noviembre de 2022, 09:39

Cordial saludo;

Mediante el presente, adjunto poder para inicio de cobro jurídico contra LUZMILA RANGEL PEDROZO

Quedamos atentos;

Cordialmente,

CUMPLIMIENTO NORMATIVO
Correo Asignado a Cumplimiento - Cumplimiento
Carreara 11 # 5-56 Barrio Valencia
Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1831
Fax. (57) 602 - 8399 99 00
Cel. 3205592454 - 3108280976
cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00742-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A	900.768.933-8
DEMANDADO	LUZMILA RANGEL PEDROZO	39.048.632

La antefirma de la persona que otorga el poder, esto es quien es la persona natural detrás de "CUMPLIMIENTO NORMATIVO"; en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

Por lo anteriormente se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7f0987ce8d1eca943fbd9b50d6906b12df705a95cc0232a34693716289260**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	4700140530052022072000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR	CC. 84.3457.879

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**, atendiendo que el señor **JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR CC. 84.3457.879** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual se faculta al acreedor en sus cláusulas para ejecutar la garantía mobiliaria.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HSK853, presentada por **BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderado judicial contra **JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR CC. 84.3457.879**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 11 de noviembre de 2022 y con folio electrónico N° 20180627000084600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	4700140530052022072000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR	CC. 84.3457.879

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo

CLASE:	CAMIONETA	NUMERO DE SERIE:	JM7KF4WLAJ0152509
MARCA:	MAZDA	NUMERO MOTOR:	PY10335807
TIPO:	WAGON	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2018	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	BLANCO NIEVE PERLADO
LINEA:	CX5		

Propiedad del deudor **JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR CC. 84.3457.879**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado **BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**o su apoderado, con quien se pueden comunicar a través del correo electrónico notifica.co@bbva.com, notificaciones.bbvagm@aecsa.co y Carolina.abello911@aecsa.co, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36923aa6659e2bda4997454c1bc3f09a6ad70976d4c357d4b4d9b6bce7365034**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00200-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	FELIX VARELA GONZALEZ.	CC. 4.969.726

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 07 de septiembre de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 31 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00200-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	FELIX VARELA GONZALEZ.	CC. 4.969.726

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$76.460.923) por concepto de capital correspondiente al Pagaré aportado a la demanda, intereses corrientes e moratorios con corte al 31 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a7e1a0bdfa9d5bf225c935ee41256f461abf777e37309c86a1d20407e745e**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00397-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JOCELYN PAOLA NIEBLES PEÑARANDA	C. C. 1.045.739.944

Con proveído del 10 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, allegando el certificado de representación legal del Banco Davivienda expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado de representación legal del Banco Davivienda expedido por la Cámara de comercio, empero lo que respecta al poder otorgado para iniciar el presente proceso ejecutivo no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demandad ejecutivo seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7. contra JOCELYN PAOLA NIEBLES PEÑARANDA con C. C. 1.045.739.944., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7eaa587341dd4bd862c5bc9280fa2ae6bca40c76cdb2fc097d1b0264b06ed**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL –RECISIÓN DE CONTRATO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00610-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ	CC. 1152437720
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CPV LIMITADA	NIT. 8190069002

Con proveído del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, allegando el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-117519 y el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Con relación a la tercera causal de inadmisión estableció lo siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO.

A la demandante se le han ocasionado perjuicios morales que deben ser resarcidos y para lo cual tenemos que:

- Por perjuicios o daños morales la suma de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Cien millones de pesos moneda legal (\$ 100.000.000 M/L).
- Para un total de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Cien millones de pesos moneda legal (\$ 100.000.000 M/L), monto de los daños y perjuicios que solicitamos sea resarcida la demandante.

Al respecto es ineludible traer a colación lo establecido por el artículo 206 del CGP:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subrayado fuera del texto)

Respecto a la norma anterior, tenemos que la parte demandante no razono el juramento estimatorio, tal se pide, pues solo plasmó valores sin detallar o sustentar los mismos, en virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL –RECISIÓN DE CONTRATO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00610-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ	CC. 1152437720
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CPV LIMITADA	NIT. 8190069002

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demandad ejecutivo seguido por LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ contra CONSTRUCTORA CPV LIMITADA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa38de7a34d88297adf3b696ee1bd1bc327ad8d63e3fad32c4f1d8b7f6093e99**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00702-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA LUISA MANJARRES DE GÓMEZ	C.C. No. 41.604.692
DEMANDADO	ALICIA ARIZA BARROS	CC. No. 26.650.017.
	MARIA ALEXANDRA ARIZA BARROS	CC. No. 36.694.537.

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra que no se estableció la cuantía de acuerdo al Artículo 26 del Código General del Proceso.

Asimismo, se avizora que el certificado parroquial aportado al expediente no es legible.

No se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”* En el presente asunto no se dirige la demanda contra todos los que figuran como titulares del derecho real del inmueble objeto de usucapión.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1253386e103f3d9fb671ab366e11f6939007ed672ed7ab62d743a70ccd963fd5**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00686-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CLARA ISABEL CONTRERAS LEÓN	C.C. No.57.435.119
DEMANDADO	ALICIA ARIZA BARROS	CC. No. 26.650.017.
	MARIA ALEXANDRA ARIZA BARROS	CC. No. 36.694.537.

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que la cuantía debe estar justificada, por cuanto no se logra comprender el razonamiento de la misma.

Por último, tenemos que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue adjuntado a la demanda, tiene más de un mes de expedidos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e79720726a4f6c267f445016570a290ea3e2b064faa8251efef34cfc4299fe**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT	NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PALACIOS DAVILA	CC. 88263147

Viene al despacho el presente proceso ante la actualización de la liquidación del crédito presentada por la activa y la cesion de derechos de crédito entre esta y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y en ese orden nos pronunciaremos.

Procede el Juzgado a decidir las anteriores peticiones, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT	830.053.994-4
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PALACIOS DAVILA	88263147

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

De otra arista atisbamos que el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Conforme a los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT	830.053.994-4
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PALACIOS DAVILA	88263147

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que efectuó la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otra arista,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte a 31 de octubre de 2022 en cuantía de \$137.856.382.55 que corresponde a la sumatoria del capital (\$46.706.322) más los intereses de mora aprobados hasta el 15 de septiembre de 2019 (\$55.102.375) más los moratorios generados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022 (\$36.047.685.95), por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a las prescripciones legales.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. y aceptada PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

TERCERO: Tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT	830.053.994-4
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PALACIOS DAVILA	88263147

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3db0ec96e858ba726f8c7271b1d0b275ee66b36c47a78849dfbbe2b0ef970**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL CON CITACION DE LA CONTRAPARTE E INTERVENCION DE PERITO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00021-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONVOCANTE	ARNULFO ACEVEDO PINILLA	CC. 12534194
DEMANDADA	ANA LIA RUIZ DIAZ representada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR	CC. 7628636

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el Artículo 122 del C.G. del P. como es de entender que se encuentra agotado en todo su tramite el Juzgado dispone su ARCHIVO definitivo previas las desanotaciones del caso.

Por secretaría expídase remítase el expediente digital a la parte interesada, previo pago del arancel judicial.

Fijar como honorarios del perito la cantidad de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) rubro que será cancelado por la parte interesada en la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4940ef1e9f996d39991793bb6dde6ac57319ca16503372989c9b7d005a83e798**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	CC. 79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	CC. 12529736

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual, entre otros se modificó la liquidación del crédito presentada por la activa.

Refiere el petente que a liquidación del crédito no se le dio el trámite de rigor, esto es, el traslado, violándosele el derecho de defensa y contradicción.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

De la revisión del expediente observamos que encontrándose el expediente al despacho para pronunciarnos respecto a lo decidido por el superior funcional, el 8 de agosto de 2022 la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial y adjuntó liquidación del crédito; ahora, en virtud de la petición de ilegalidad y haciendo una revisión de la trazabilidad del mensaje de datos se observa que, tal como lo manifiesta el peticionario, a la pasiva no se le reenvió el memorial contentivo de la citada liquidación.

REFERENCIA	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	CC. 79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	CC. 12529736

Se desprende de lo anterior que la judicatura debió ordenar a secretaría corriera traslado de ella tal y como lo establece el art. 446 in. 2 del C.G.P. y no proceder a pronunciarse de fondo, producto de lo analizado deviene la declaratoria de ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 4 de octubre de 2022.

De otro lado, sea esta la oportunidad para advertir a la parte demandante el deber legal que le asiste de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentado en el proceso, al tenor de lo preceptuado en el art, 78 num. 14 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento, dejando sin efectos el ordinal segundo del proveído de calendas 4 de octubre de 2022 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber legal que le asiste de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentado en el proceso, al tenor de lo preceptuado en el art, 78 num. 14 de la norma adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c4f826b869d22f0ba3a0ae66b450d74c18977d825d105a57aa15347ccdfab1**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00735-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	NIT. 860007237-5
DEMANDADA	JAIME ENRIQUE BRAVO CASTRILLO	CC. 12529122

Proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., nos ha correspondido el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA contra JAIME ENRIQUE BRAVO CASTRILLO, persiguiendo el pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$34.596.822) por concepto de capital respaldado con el pagaré Único No. PU 3073279-00 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto esta judicatura procedió a elaborar la liquidación de los intereses moratorios desde la fecha denunciada por la activa hasta la presentación de la demanda, que lo fue el 20 de septiembre de 2022 operación aritmética que arroja como resultado \$11.869.146.14; de lo anterior se desprende que somos competentes para conocer de este asunto por lo que se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que adjunte el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Pues los documentos que se adjunta son escaneados del que no se observa la nota de presentación personal conforme lo indica el artículo 74 del CGP y si se señalase que fueron otorgados mediante mensaje de datos no se observa la trazabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. No se informa bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra y que no se ha iniciado otra demanda por los mismos factores.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00735-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	NIT. 860007237-5
DEMANDADA	JAIME ENRIQUE BRAVO CASTRILLO	CC. 12529122

PRIMERO: Aceptar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74032ff9d16e889c9e4ca4088b3561fe980130bf25fc6df428b3dd80aea2cfc5**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00734-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S A	NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO	IBER AUGUSTO ALVAREZ GUZMAN	CC 84.093680

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto la abogada que presenta la demanda no se encuentra en el certificado de existencia y representación de AECSA S. A., de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 del CGP.

Por otra parte, debe aclararse por qué si se acelera el plazo de acuerdo al artículo 431 inciso final del C.G.P a partir del 06 de julio de 2022, se cobran intereses de plazos sobre unas cuotas vencidas y no pagadas, por fuera del capital.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7002c045e546aac36a35346770c2bf33a953bb3f44efd93db0a3e3bd7908d63d**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00724-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OLMEDO RAFAEL DE LA HOZ DE LA HOZ	CC. 5064100
DEMANDADO	DELKIS ESTHER VILLALOBOS ESCORCIA	CC. 57280927
	AMY SAID MANAJRRES RODRIGUEZ	CC. 55307663

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- El certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-1933 debe ser aportado con expedición no mayor a un mes.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **NILSON PORRAS BAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c8611365bef4a8c1e15bf8ef2cbc4896cc0ac98ad83a38b2ae78cea334132**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00684-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR	C.C. 5.123.090
DEMANDADO	MARTHA LUZ PALMERA CASTILLEJO	CC. 63366976
	ANTONIO PALMERA ROJANO	CC. 5027615

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que en el hecho sexto de la demanda plasma la parte demandante lo siguiente “*En el acta los convocados se comprometieron en realizar el pago el día 5 de abril del año 2022, al igual a pagar los intereses por mora, por incumplimiento; hasta la fecha la señora Martha Luz Palmera y el señor Antonio Palmera Rojano a pesar de los requerimientos realizados no han cumplido con el compromiso acordado*”, revisada el acta de conciliación encuentra este despacho que no se realizó acuerdo sobre tema de intereses corrientes, por lo cual debe hacer claridad al respecto la parte activa de lo expresado con anterioridad.

Por otra parte, resulta necesario se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto en el acuerdo conciliatorio allegado al plenario obra como fecha de vencimiento de la obligación 05 de abril de 2021 y pretende cobrar a partir de esa fecha intereses corrientes.

Además, se demanda en el presente proceso al señor **ANTONIO PALMERA ROJANO**, siendo que el mismo no suscribió el acuerdo conciliatorio, objeto del presente proceso, por lo que también debe corregirse la demanda al respecto.

Por último, tenemos que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue adjuntado a la demanda, tiene más de un mes de expedidos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00684-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DAIRO RAFAEL NAVARRO ESCOBAR	C.C. No.5.123.090
DEMANDADO	MARTHA LUZ PALMERA CASTILLEJO ANTONIO PALMERA ROJANO	

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791c7cfa0b3984d6343863b32583827d88a5882e9636ef7a604782d6fdb1da8**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1.151.472.
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA	CC.85.462.247
	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC.85.461.644.

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó admitir proceso verbal de responsabilidad civil contractual y prestar caución por valor de nueve millones novecientos noventa y unos mil ciento treinta y siete pesos (\$9.991.137).

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que el señor LEONARDO INFANTE MERCADO no cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar la cancelación de la caución ordenada por el despacho, por lo que además pretende se conceda le conceda al actor amparo de pobreza.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 29 de marzo de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 31 de marzo de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 28 de marzo de 2022 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

En lo pertinente a los procesos verbales declarativos, establece el artículo 590 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1.151.472.
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC.85.462.247 CC.85.461.644.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

A este punto, tenemos que la parte demandante junto con la demanda pretende el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KKN-200, previo estudio de admisibilidad, este juzgado de acuerdo con la norma antes transcrita decidió ordenar a la parte activa prestar caución para el decreto de la medida cautelar antes citada.

Ahora bien, como la base del recurso en estudio es la escases económica del demandante, destacamos lo establecido en el inciso 2 del art. 152 del C.G.P., en el que se indica la oportunidad para presentar el amparo de pobreza para aquellas personas que actúen dentro de un proceso por medio de apoderado judicial:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Analizada la demanda, encuentra este despacho, que el letrado judicial de la parte activa de esta Litis omitió allegar junto con la demanda la solicitud de amparo de pobreza, quesito que no fue cumplido, pues solo hasta cuando se ordena prestar caución fue que se decidió exponer la escases de recursos con que según su dicho cuenta el señor LEONARDO INFANTE MERCADO.

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1.151.472.
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC.85.462.247 CC.85.461.644.

En razón a lo anterior, no queda otro camino que confirmar la providencia recurrida y además negar la solicitud de amparo de pobreza de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

Por otra parte, viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 28 de junio de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se fije fecha de audiencia.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

- NOTIFICACIONES**
- LAS PARTES DEMANDADAS**
1. WILMAR DE JESUS OROZCO RADA, conductor del vehículo de placas KKN200 de marca RENAULT-DUSTER color blanco modelo 2013. Recibe notificaciones en la siguiente dirección: mz 12 casa 4 barrio Andrea carolina Santa Marta, Magdalena
Dirección electrónica: sballesterosg@unimagdalena.edu.co
ciudadano@unimagdalena.edu.co
 2. STALIN ANTONIO BALLESTERO GARCIA propietario del vehículo de placas KKN200 de marca RENAULT-DUSTER color blanco modelo 2013 y su lugar de trabajo es la Universidad del Magdalena, en virtud de esto se notificara en esa dirección.
Calle 32 #22-08, Santa Marta, Magdalena
Dirección electrónica: sballesterosg@unimagdalena.edu.co
ciudadano@unimagdalena.edu.co

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica ciudadano@unimagdalena.edu.co, en la cual a través del formato en que fue allegado al plenario, no se puede verificar con exactitud la fecha de recibido de dicho mensaje de datos, así como tampoco se logró avizorar que también se haya remitido dicha notificación al correo electrónico sballesterosg@unimagdalena.edu.co, tal como lo expresa en su memorial de notificación:

Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
WILMAR DE JESUS OROZCO RADA Y STALIN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA (ciudadano@unimagdalena.edu.co)	2022-03-31 09:23 2022-03-31 11:08	NOTIFICACION DE DEMANDA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD 2022-074	Lectura del mensaje	nilsonmiguel50@hotmail.com	302341	8	

En este orden de ideas, el paso siguiente sería fijar audiencia inicial, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1.151.472.
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC.85.462.247 CC.85.461.644.

del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)”

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que admitió la demanda – sin embargo, en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal de la demanda, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 28 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, por las razones esgrimidas con anterioridad.

TERCERO: Imponer multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv), de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 y 367 del CGP.

CUARTO: No aceptar actos de notificación de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1.151.472.
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC.85.462.247 CC.85.461.644.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d98ff83ee5813a7126add0dda5751cd175363d87fe90d2f1536f9f3392c9e**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520210060800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	IBIS MARGARITA ESCALANTE JIMENEZ	CC. 57.444.633
	LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ ROCHA	CC. 85.472.179

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320007717.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320007717, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito continúa vigente respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 4512320007717; de igual manera se ordena a secretaría que en el pagaré en mención, la ejecutada quedó al día en las cuotas en mora que dieron como sustento la demanda y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **IBIS MARGARITA ESCALANTE JIMENEZ CC. 57.444.633** y **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ ROCHA CC. 85.472.179**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109587 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520210060800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	IBIS MARGARITA ESCALANTE JIMENEZ	CC. 57.444.633
	LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ ROCHA	CC. 85.472.179

registrado en la Escritura Pública No. 896 del 28 de marzo de 2012 de la notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, decretada por auto del 25 de febrero de 2022.

CUARTO: Expedir por Secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta para que se efectúe la cancelación de medida cautelar.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2540254c1b12944580bbc12a38af229133d36b50b68c9452bf57a3380f8061**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00379-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA	LUZ GINA CARVAJAL CASTRO	C.C.39.561.697



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00379-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA	LUZ GINA CARVAJAL CASTRO	C.C.39.561.697

Procede este despacho a pronunciarse sobre los actos de notificación aportados por la parte demandante, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

Entrando al tema principal, tenemos que en escrito presentado el 16 de julio de 2021, la parte ejecutante BANCO COLPATRIA S.A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUZ GINA CARVAJAL CASTRO identificada con la cedula de Ciudadanía N°39.551.697, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir orden de pago por auto de fecha de 29 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

Primero: PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LUZ GINA CARVAJAL CASTRO, y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas:

1.1. SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$66.644.356,66) como capital correspondiente al Pagaré Nos. 379561164403465 - 7175001322 aportado la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00379-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA	LUZ GINA CARVAJAL CASTRO	C.C.39.561.697

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 21 de enero de 2022, le fue enviada notificación personal a través de correo electrónico certificado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es: yyacarvajal@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 21 de enero de 2022.

El demandado no presentó excepciones ni recurrió o repuso el mandamiento u orden de pago, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar las agencias en derecho en valor de \$2.665.774,27 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

prjud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb842d2b39c753f93da84428015bd97dbf2ac48f06b261cdf970b94c1af6be**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	7-001-40-53-005-2021-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	AMANDA BALBINA DAZA RODRÍGUEZ	CC. 39.027.697
	LORENZA CECILIA POLO PERTUZ	CC. 39.034.558
	ISABEL MARIA POLO PEREZ (QEPD)	CC. 39.027.723
	Herederos indeterminados de ISABEL POLO PÉREZ	

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que las personas indeterminadas de la señora ISABEL POLO PEREZ (QEPD) comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem

Al respecto, enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Por otro lado, se vislumbra el memorial interpuesto el 08 de septiembre del presente año por el abogado **VICTOR ALONSO GÓMEZ ÁVILA**, a través del cual anexa escrito de poder otorgado por la ejecutada **AMANDA BALBINA DAZA RODRÍGUEZ** en el proceso bajo radicación.

Visto el poder adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de las facultades en el poder y la nota de presentación personal, razón por la cual, se tendrá como abogado de la parte demandada en mención, al togado **VÍCTOR ALONSO GÓMEZ ÁVILA**, por secretaría remitir expediente digital al procurador judicial en señalamiento y córrasele traslado desde su remisión.

En ese mismo sentido, atendiendo a la constancia secretarial del 10 de noviembre de 2022 a través de la cual se notifica a la demandada LORENZA POLO PERTUZ, téngase por notificada de forma personal por correo electrónico lorenzapolo@hotmail.com, desde tales

calendas. Ahora bien, en lo que respecta al señor ALFREDO BOLAÑO POLO, requiérasele para que adjunte registro civil de nacimiento, para verificar el vínculo de filiación y decidir su vinculación o no al proceso.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas de la señora ISABEL POLO PEREZ (QEPD) a la abogada MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CARRERA 14 # 20 - 42, número de teléfono 3006480132/3185945774/4230205. Correo electrónico milenayanibe8@yahoo.es. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Tener al abogado **VICTOR ALONSO GÓMEZ ÁVILA** como apoderado judicial de la parte ejecutada **AMANDA BALBINA DAZA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferidos. Por secretaria córrasele traslado una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: Tener a la señora **LORENZA CECILIA POLO PERTUZ** con cédula de ciudadanía No. **39.034.558**, como notificada personalmente por correo electrónico desde el 10 de noviembre del presente año.

QUINTO: Requerir al señor **ALFREDO BOLAÑO POLO** para que adjunte su registro civil de nacimiento. líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f8d9b7d8ff2580aeb069ee4981ad2f77321cac2073a854ceb3af7974a5f05**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00601-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SA	NIT. 8300011337
DEMANDADO	NELSON YESID ORTIZ DALEMAN	CC. 1.023.867.585

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 01 de diciembre de los cursantes al buzón institucional de esta agencia judicial.

La anterior pretensión, tiene su fundamento en lo prescrito en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra admitido y ya se remitió oficio para la inmovilización del vehículo dado en garantía, destáquese, que a la fecha aún no se evidencia como practicada o debidamente materializada la medida, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda a través del presente proveído y ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso, remitiendo oficio a la Policía SIJIN automotores para la cancelación antes ordenada.

En el caso que la medida cautelar haya sido practicada, los gastos que se hubiesen causado por la inmovilización del vehículo, deberán ser cubiertos por la parte ejecutante, conforme a lo reseñado en la norma prenombrada.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la solicitud de pago directo iniciado por CHEVYPLAN SA contra **NELSON YESID ORTIZ DALEMAN** por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización decretada al interior de este proceso en auto del 18 de noviembre de 2022 y comunicado por oficio 817 del 25 del mismo mes y anualidad.

Por secretaria remitir oficio a la POLICIA SIJIN **AUTOMOTORES**. En caso de haberse realizado la inmovilización, la parte ejecutante correrá con los gastos para su entrega al deudor.

TERCERO: Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00601-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SA	NIT. 8300011337
DEMANDADO	NELSON YESID.ORTIZ DALEMAN	CC. 1.023.867.585

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad0c1bc799fd299e86b7ab42ef8af6dc93e628321818b70dec11d82494428a1**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2007-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YINA PAOLA FLOREZ ROMERO	CC. 64695122
DEMANDADO	YUNY DE SOCORRO MOZO DE ROJAS	CC. 36543899

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición que hace la parte demandada para que se decrete la terminación del proceso, aduciendo la inactividad de este por termino superior a dos años.

De la revisión del expediente se tiene que con auto de fecha 9 de noviembre de 2017 se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, hasta tanto se produzca decisión dentro del proceso penal radicado bajo el No. 95567 ante la Fiscalía Treinta y Cuatro Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, como lo indica el artículo 162 del Código General del Proceso.

Como puede observarse la falta de actividad del proceso no obedece a desidia de las partes sino a una suspensión derivada de una causa legal como lo es la prejudicialidad penal, de ahí que no se colmen los requisitos de que rata el art. 317 de la norma adjetiva, por lo tanto, **se niega** la terminación por esta causa.

Se este el momento para que por secretaría se **oficie** a la Fiscalía Treinta y Cuatro Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, para que informe al Despacho el estado actual de la investigación penal adelantada por la señora YUNIS DEL SOCORRO MOZO DE ROJAS contra los señores GINNA PAOLA FLOREZ ROMERO, SHADIA ALBARINO CARCAMO Y JAVIER MARTÍNEZ ALVAREZ, por la presunta comisión de los punibles de Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal y Estafa, proceso radicado bajo el No.95567solicitando además remita copia autenticada de las decisiones que se hayan proferido dentro del proceso aludido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90d40a7261217a6382df4da32711a3ac521b6627697f8305081bdda54d3d9c**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE	CC. 36.564.617
	EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	CC. 85.448.936
	KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.129.543.278
	RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.143.434.595
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ	CC. 7.141.136
	LICE POLO VALLE	CC. 39.048.351
	LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA	CC. 1.082.939.964
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	CC. 860.028.415-5

OBJETO:

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por los señores DEISY CASTRO PIRAQUIVE, EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO y RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO, mediante apoderado judicial, contra el auto emitido el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se ratificó la designación de Milena Carreño Rangel como curadora ad litem del señor Luis Humberto Carrillo y adicionalmente se fijaron gastos de curaduría.

Inconforme con el auto reseñado, el extremo activo instauró recurso de reposición. Alegó que no comparte la decisión proferida, por cuanto en el proveído del 18 de noviembre de 2019, proferido por el transformado Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, a través del cual se admitió la demanda, se concedió el amparo de pobreza a favor de la parte demandante. En ese orden, solicitó revocar el numeral tercero de la providencia reprochada.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 27 de septiembre de 2022, en lo que atañe a la fijación de gastos de curaduría, sea revocado en esta decisión.

En lo referente con el amparo de pobreza, el legislador a establecido a través del artículo 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE	CC. 36.564.617
	EULICES GONZÁLEZ RODRIGUEZ	CC. 85.448.936
	KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.129.543.278
	RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.143.434.595
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ	CC. 7.141.136
	LICE POLO VALLE	CC. 39.048.351
	LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA	CC. 1.082.939.964
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	CC. 860.028.415-5

La misma norma procesal también previó lo relativo a los efectos que dicha figura produce al interior de un proceso judicial, conforme lo señala el artículo 154.

En un caso de similar connotación, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la decisión tomada al interior del expediente No. 11001-22-10-000-2008-00094-01 dejó sin efecto el numeral que había fijado gastos de curaduría a cargo de la demandante, quien era beneficiaria de amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“Sin embargo, el referido instituto no se entiende satisfecho con el simple otorgamiento del beneficio o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, ya que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, esto es, que se pueda materializar el derecho sustancial, pues, es evidente que en el presente asunto, el propósito perseguido por la actora, es decir, obtener pronunciamiento definitivo sobre la petición de divorcio, se ha visto frustrado con la providencia que le fijó gastos provisionales al curador ad litem designado para representar al demandado, por lo que ante la ausencia de éste y para que el trámite continúe, en últimas conlleva a que las expensas tengan que ser sufragados por la actora, quien se encuentra en condiciones de precariedad económica, que por lo demás fueron tenidas en cuenta para autorizar el citado beneficio.

En ese orden de ideas, se observa malogrado la finalidad de la figura instituida por el legislador, ya que en primer término, se pone en peligro la subsistencia congrua de la peticionaria y la de quienes por ley debe alimentos en caso de cumplir con la carga impuesta; y en segundo lugar, ante la imposibilidad de efectuar la erogación se le obstaculiza el acceso a la justicia, garantía que está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y defensa.”

En ese orden de ideas, al descender al sub júdice se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 este despacho judicial decidió ratificar el nombramiento de la curadora ad litem, adicionalmente, en el numeral tercero fijó gastos de curaduría; contra dicha determinación, el extremo activo presentó recurso de reposición. A su juicio, en el auto admisorio de la demanda les fue concedido el amparo de pobreza. Así las cosas, una vez revisado el expediente allegado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, se observa la siguiente providencia:

Por lo tanto, se les reconocerá a los ciudadanos DEISY CASTRO PIRAQUIVE, EUCLIDES GONZALEZ RODRIGUEZ, KATHERIN ISABEL GONZALEZ CASTRO y RICHARD MIGUEL GONZALEZ CASTRO la institución alegada precedentemente, recondándole que esta figura jurídica solamente la exonerar o releva de los gastos judiciales (prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Contractual impetrada por DEISY CASTRO PIRAQUIVE, EUCLIDES GONZALEZ RODRIGUEZ, KATHERIN ISABEL GONZALEZ CASTRO y RICHARD MIGUEL

12'

Responsabilidad Civil: Responsables legales, Obligación de garantía, Póliza, Accidentes, del constructor del empleador, Seguro.

Seguros: Seguro de Responsabilidad Contractual, Seguro de Responsabilidad Contractual, Seguro de Responsabilidad Contractual.

Lobatto Asesores JURIDICOS 

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA)
E.S.D
Ref.: Recurso de Reposición.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE	CC. 36.564.617
	EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	CC. 85.448.936
	KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.129.543.278
	RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.143.434.595
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ	CC. 7.141.136
	LICE POLO VALLE	CC. 39.048.351
	LUIS HUMBERTO CARRILLO BARBOSA	CC. 1.082.939.964
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	CC. 860.028.415-5

La anterior imagen nos demuestra que al digitalizar el expediente la providencia no fue escaneada en su totalidad; en razón de lo anterior y ante lo manifestado por el recurrente, esta judicatura ingresó al aplicativo TYBA, hallando lo siguiente:

GONZALEZ CASTRO en contra de **DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ, LICE POLO VALLE, LUIS HUMBERTO CARRILLO BARBOSA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Désele el trámite del procedimiento Declarativo – Verbal¹.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase a la accionada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: De conformidad con los artículos 293 del Código General del Proceso, ordénese el emplazamiento del demandado señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO BARBOSA**.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza dentro del presente proceso, a los demandantes **DEISY CASTRO PIRAQUIVE, EUCLIDES GONZALEZ RODRIGUEZ, KATHERIN ISABEL GONZALEZ CASTRO y RICHARD MIGUEL GONZALEZ CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 080-2441 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado **DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ** tal y como lo contempla el artículo 590 literal B del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. **HECTOR LOBATO GARCIA**, identificado con C.C N° 1.082.875.781 y T.P. N° 214.928 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS
JUEZ

De lo visto se ha podido constatar, uno que efectivamente el auto admisorio de la demanda se escaneo de manera incompleta; dos, es cierto que los demandantes son beneficiarios del amparo de pobreza, razón por la cual no es procedente imponer el pago de los gastos de curaduría y tres, que le asiste razón a los recurrentes.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a reponer el numeral tercero el auto emitido el 27 de septiembre de 2022, puesto que el extremo activo no debe soportar la carga impuesta de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

Conforme de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero del auto proferido el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se fijó gastos de curaduría, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: El resto de los ordinales de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE	CC. 36.564.617
	EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	CC. 85.448.936
	KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.129.543.278
	RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	CC. 1.143.434.595
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ	CC. 7.141.136
	LICE POLO VALLE	CC. 39.048.351
	LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA	CC. 1.082.939.964
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	CC. 860.028.415-5

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe426c67a383a41a9fe8c1602b9033b272eacab234098e45666598ba876cb8b**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ	CC. 85467831

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación de crédito practicadas en el proceso y presentada por la parte actora en fecha 2 de marzo de 2022, de la cual se corrió traslado secretarial el 26 de octubre de 2022.

Antecede a esta providencia que por providencia del 21 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de marzo de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Surtido el traslado por Secretaría de la liquidación del crédito elaborada y presentada por la parte ejecutante, se guardó silencio por la parte demandada. En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ	CC. 85467831

en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por otro lado, y estando el proceso al despacho para pronunciarnos sobre la liquidación del crédito, la apoderada demandante presentó memorial con el que solicita se requiera al Pagador de la Fiscalía General de la Nación y a los entres bancarios.

Así mismo, el apoderado de la parte accionante presentó al despacho solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del deudor VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ, mismo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-76613.

De conformidad con lo antes expuesto, este juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Pagaré No. 3404557 NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 60/100 (\$97.775.837.60) por concepto de capital, más VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 54/100 (\$29.235.719.54) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022; se hace la salvedad que al capital se le hicieron abonos en cuantía de \$497.667.4 por lo tanto el capital se establece en la suma antes anotada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir por primera vez al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 142 del 21 de junio de 2021 en relación con el embargo del salario que devenga el demandado VÍCTOR MANUEL FUENTES PÉREZ como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con la CC. 85467831 hasta completar provisionalmente la suma de \$147.410.257, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

Adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 parágrafo 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Hágaseles saber que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, el proceso fue redistribuido llegando a nuestro conocimiento; en razón de ello, las sumas retenidas deberán ser consignadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005. Líbrese oficio transcribiendo la parte resolutive de esta decisión

TERCERO: Requerir por primera vez a los gerentes de las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, FALABELLA, COLPATRIA, AV VILLAS, DE BOGOTA y BANCOOMEVA, para que informe los motivos por los cuales no ha

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00109-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ	CC. 85467831

dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio Circular No. 141 del 21 de junio de 2021 en relación con el embargo del salario que devenga el demandado VÍCTOR MANUEL FUENTES PÉREZ como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con la CC. 85467831 hasta completar provisionalmente la suma de \$147.410.257, toda vez que no se han pronunciado al respecto.

Adviértase que, en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 parágrafo 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Hágaseles saber que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, el proceso fue redistribuido llegando a nuestro conocimiento; en razón de ello, las sumas retenidas deberán ser consignadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005. Líbrese oficio transcribiendo la parte resolutive de esta decisión.

CUARTO: Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P. se DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, propiedad del deudor VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ, mismo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-76613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. ***Librense oficios.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac53e5e29f253469c4fa2f06be636776d2098c2b5ddb9bc1365aa3dc1672839**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMIUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00607-00	
DEMANDANTE	RAFAEL TORRES	CC. 12.559.401
DEMANDADOS	RITA ANTONIO REDONDO FREILE	CC. 36.545.570
	ISABEL CORRAL REDONDO	CC. 36.719.431
	LUIS CARLOS REDONDO FREILE	CC. 12.562.289

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 29 de noviembre del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Conforme a lo anterior, observa esta agencia judicial, que resulta procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso pretendida por el interesado, soslayando la entrega del último título judicial deprecado, y de conformidad con ello, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salarios del demandado en la ZONA FRANCA TAYRONA así como cualquier otra medida deprecada. Por secretaría realizar los oficios correspondientes y archivar el mismo.

En caso de que posterior a la terminación del proceso, se constituyan títulos judiciales, ordenar su entrega al demandado LUIS CARLOS REDONDO FREYLE con cedula de ciudadanía No. 12.526.289

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo seguido por restitución de inmueble arrendado, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario al demandado LUIS CARLOS REDONDO FREYLE con cedula de ciudadanía No. 12.526.289, ordenado en oficio No. 2613 del 01 de junio de 2018.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Por secretaria remitir oficio al pagador.

CUARTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579846c360e515d0b9342e79a465856c253384ebb6ae70117745a9a2c9d5254**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARTA ELENA MARTINEZ PALACIO	CC. 26757913
CAUSANTES	ADAN SOLANO CAMARGO	CC. 5001400
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- No se allegaron los documentos que prueben las exigencias descritas en el numeral 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- No se aportó avalúo catastral del bien inmueble, de acuerdo a la exigencia del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso y con relación a esa norma debe establecerse la cuantía en el presente proceso.
- No se cumplió con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada **SHARON KATHERINE TORRES HARVEY** como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208f85ab63f66ccda13cf7bdc0f8cc16fba2042cc952839d7b9228f7301c795**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 7144380
DEUDOR	MARIA DOLORES VERA BENITEZ	CC. 57440693

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta, marca BAJAJ, línea Boxer CT 100 AHO, Color negro nebulosa, Modelo 2019, de placa YKQ39E, Serie 9FLA18AZ2KDA79035, Motor DUZWJF27608. Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto, haciéndosele saber que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de esta ciudad

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S.	7144380
DEUDOR	MARIA DOLORES VERA BENITEZ	57440693

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effa61fd8c69b88107adf77201c4a66bc587cef32688e15c270dcf51a48484da**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2020-00525-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FABIO GUTIERREZ MORALES	CC. 7144380
DEMANDADO	CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B. S.A.S	NIT. 901039811-4
	JOE LOIS RODRIGUEZ CADENA	CC. 1.085.040.237
	VALENTIN HORACIO FUENTES RODRIGUEZ	CC. 85472727

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento del embargo de los dineros que tenga el demandado en la entidad bancaria BANCOOMEVA.

Atendiendo lo anterior, el despacho accederá a la petición de levantamiento de las cautelas, toda vez que ella se enmarca en lo reglado en el numeral 1o. del artículo 597 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

UNICO: Decretar el levantamiento del embargo de dineros que posean los demandados, CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B. S.A.S., identificada con NIT. 901039811-4; JOE LOIS RODRIGUEZ CADENA, identificado con CC 1.085.040.237 y VALENTIN HORACIO FUENTES RODRIGUEZ, identificado con CC 85472727, que llegaren a poseer en cuentas de ahorro, corriente y CDTs en BANCOOMEVA. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3d8aeec7aee1a6d9b366a26a0d823aaa3e7a181eced341db8e992b09260513**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47001405300520200006000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS	C.C. 1.082.892.882
DEMANDADO	LOURDES ARIAS REDONDO ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO	C.C. 1.082.985.121 C.C. 1.083.026.129

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa678f89fdb577ed6484e6c32e2f69f8574454d6e6e9e69331d269129cea7f9f**

Documento generado en 19/12/2022 09:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**